

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017

DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina a petición de la representanté legal de [REDACTED] madre de [REDACTED], la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas directas, indirectas o potenciales que deriven del presente asunto; en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. Hechos victimizantes.

Siendo las 12:40 horas del día [REDACTED], en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", en la ciudad de [REDACTED] San Luis Potosí, se brindó atención médica a [REDACTED], quien presentaba múltiples lesiones internas y externas. Por estos hechos, la Procuraduría General de Justicia de dicho estado inició una averiguación previa e informó de ello vía telefónica al personal del Departamento Médico Legal del Hospital Central.

A la 1:15 horas del día [REDACTED] siguiente, el Ministerio Público recibió una llamada telefónica de la Unidad Coordinadora de Órganos y Tejidos, por la cual se le comunicó que el cuerpo de [REDACTED] se encontraba en el hospital con el diagnóstico de fuertes lesiones y daños físicos, los cuales, le causaron la muerte.

Más tarde, a las 5:30 horas, familiares de [REDACTED] comparecieron ante el Ministerio Público para presentar la denuncia en contra de quien resultara responsable por el homicidio de su hija. Por lo anterior, se radicó la averiguación previa y se ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para la investigación ministerial.



EL 20 de agosto de 2013, el Ministerio Público ejerció acción penal por la probable comisión del delito de homicidio por culpa. Sin embargo, los familiares de [REDACTED] estiman que ésta fue víctima de feminicidio, y consideran que el Ministerio Público no investigó el delito con perspectiva de género, aunado a que se les impidió ejercer su derecho al debido proceso en la etapa de investigación.

Lo anterior derivó en la tramitación de dos juicios de amparo y que el caso fuera atraído en revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

SEGUNDO. Ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con fecha 04 de julio de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad, ejercer su facultad de atracción para conocer del caso de [REDACTED], al considerar la importancia y trascendencia del mismo como una oportunidad para pronunciarse en dos temas emblemáticos: i) La igualdad de los derechos de la víctima y el imputado desde la etapa de la investigación penal, y ii) El estándar de investigación con perspectiva de género.²

TERCERO. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Con fecha [REDACTED], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación [REDACTED] al haber encontrado elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] y sus familiares, así como la omisión de investigar con perspectiva de género.

CUARTO. Solicitud del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. Por escritos de fechas [REDACTED] de enero y [REDACTED] de febrero, ambos de 2017, la representante legal de [REDACTED] solicitó a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, entre otras cuestiones, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de

¹ Los hechos descritos se desprenden del escrito de "solicitud de atracción" de fecha [REDACTED] de febrero de 2017, presentado ante esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por la representante legal de [REDACTED] de la Recomendación [REDACTED] de fecha 30 de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción [REDACTED], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción [REDACTED] Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



Víctimas, por considerar que las circunstancias del mismo lo justifican dada su trascendencia nacional.

QUINTO. Registro Estatal de Víctimas. Por estos hechos [REDACTED] su madre, y sus dos hermanos, se encuentran inscritos en el Registro Estatal de la Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de [REDACTED] bajo los siguientes números:³

| Nombre | Tipo de victimización | Registro Estatal de Víctimas |
|------------|-----------------------|------------------------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar a petición de parte, la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI y 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar a petición de la víctima o quien represente sus derechos, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pueda ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en aquellos supuestos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

³ Información que se desprende de la Resolución de Procedencia dictada dentro del expediente número [REDACTED] de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de [REDACTED]

⁴ De los documentos con que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cuenta para determinar la procedencia de ejercer la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, no se cuenta alguno del que se desprenda el número de inscripción de [REDACTED] del Registro Estatal de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.



TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

“**Artículo 88 Bis.** La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.”



De la fracción **V** del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas puede ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando el mismo posea trascendencia nacional por cualquier motivo.

En este sentido para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entiende por **trascendencia nacional** y por qué.

Ni la Ley General de Víctimas ni ninguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. Por tanto, de acuerdo a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un "concepto jurídico indeterminado", lo que significa que este debe ser definido para esclarecer su contenido y alcance.⁵ Para determinar racionalmente en qué consiste y definir su significado en el presente asunto, se considera oportuno buscar criterios semejantes en el orden jurídico nacional; en el entendido de que la decisión que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tome, no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino por el contrario, en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Así, la posición que al respecto ha tomado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al significado y alcance del concepto "trascendencia" de un asunto, refiere que este se actualiza cuando:⁶

- a) Tiene un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.



- b) Cuando varios casos están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos".⁷

En este sentido, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la facultad discrecional⁸ prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, es tener en cuenta la necesidad de dar razones justificadas en favor de la decisión que se tome, considerando el desarrollo de interpretación aludido. Definir si una determinada situación tiene cierta calificación o trascendencia en la nación, exige la valoración o ponderación de las circunstancias que la generan en cada caso, al tenor de la intelección de los fines de la norma.

CUARTA. Trascendencia nacional del caso. De la Recomendación [REDACTED] emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la resolución a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción [REDACTED] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que en el presente asunto, los familiares de [REDACTED] solicitaron en múltiples ocasiones al Ministerio Público intervenir como coadyuvantes en el proceso penal, tener acceso a la averiguación previa, conocer la totalidad de las actuaciones, presentar pruebas, participar en los peritajes y contrainterrogar a los testigos e inculpado.

Además, denotaron la necesidad de realizar las investigaciones con perspectiva de género dada la condición de mujer de [REDACTED] la subordinación laboral que existía con el probable responsable, y otras circunstancias. En este contexto, se puede apreciar una probable victimización por razones de género que dependiendo del avance de las investigaciones podría derivar en violencia feminicida.

Por tanto, el presente caso representa para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, una importante oportunidad de acompañar a las víctimas en sus

⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

⁸ La naturaleza discrecional de la facultad de atracción ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª. XIII/92, de Rubro: Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional.



sean víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

2. Se considera existe trascendencia nacional, derivado de lo excepcional que será asumir la competencia plena del presente caso, considerando la importancia de fijar, desde el ámbito de la atención a víctimas, criterios que permitan procurar la igualdad entre los derechos de la víctima y el imputado, así como el estándar de investigación con perspectiva de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se determina procedente la solicitud del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas promovida por la señora [REDACTED] por conducto de su representante legal.

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en el marco de una reparación integral, a las víctimas indirectas o potenciales que existan o deriven del presente caso, en términos de la Ley General de Víctimas, y especialmente con base en la propuesta de Plan de reparación integral de fecha 18 de abril de 2016, la cual se acompaña a la presente Determinación para pronta referencia; sin menoscabo de las demás propuestas que pudieran surgir por parte de las víctimas.

TERCERA. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, incorpore la presente determinación y los hechos victimizantes supra citados, al Registro Nacional de Víctimas y se inscriba a las demás víctimas indirectas o potenciales que deriven del mismo. Notifíquese personalmente de tal situación a las víctimas.

CUARTA. Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano



legítimos reclamos de: que la investigación de los hechos denunciados como casos de violencia contra las mujeres, se realicen respetando los derechos fundamentales de las víctimas en la investigación; y que los probables delitos de feminicidio y otros delitos de género no queden impunes.

De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de violencia de género refiere a toda expresión de violencia contra las mujeres de cualquier edad y condición que se ejerce justamente por ser mujeres.

Las conductas a través de las cuales se puede ejercer la violencia de género son diversas; ya que, por discriminación, puede existir el maltrato, los golpes, la tortura, el hambre, o llegar a su grado máximo de expresión lo que normativamente se conoce como feminicidio. Término con que se designa al asesinato de mujeres por razones asociadas a su género, con el cual se pretende resaltar además de la base sexista de las muertes, la gravedad y magnitud de un fenómeno con características particulares en donde el Estado ha incumplido con su deber de investigación y sanción de estos asesinatos, lo que tiene como resultado que estos crímenes queden impunes.

Finalmente, considerando los motivos por los que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó atraer la revisión del presente asunto, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determina que el mismo posee trascendencia nacional, derivado de la importancia de fijar desde el ámbito de la atención a víctimas, un criterio que permita procurar la igualdad entre los derechos de la víctima y el imputado desde la etapa de la investigación penal, y el estándar de investigación con perspectiva de género.

QUINTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctimas, indirectas o potenciales, en razón de que:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas, indirectas o potenciales que haya y que deriven, aun cuando



es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas indirectas y potenciales del presente caso.

QUINTA. Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

SEXTA. En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SÉPTIMA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia y notifíquese personalmente [REDACTED], por conducto de su representante legal, con copia certificada de la presente determinación.

Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la Ciudad de México a los treinta y un días del mes de mayo de 2017. Firma.



SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO

